

**CONSEJO GENERAL**

**PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN  
RESOLUCIÓN**

**EXPEDIENTE:**

CG/SE/DEAJ/PR/CM205/017/2017

**DENUNCIANTE:** C. HUGO IGNACIO TOY CARMONA, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, CON SEDE EN NANCHITAL DE LÁZARO CÁRDENAS DEL RÍO, VERACRUZ.

**DENUNCIADO:** C. OSCAR ALBERTO LÓPEZ BLANCO EN SU CALIDAD DE VOCAL DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL CON SEDE EN NANCHITAL DE LÁZARO CÁRDENAS DEL RÍO, VERACRUZ.

**XALAPA, VERACRUZ, A VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE.**

**V I S T O S** para resolver los autos del Procedimiento de Remoción **CG/SE/DEAJ/PR/CM205/017/2017**, formado con motivo de la denuncia interpuesta por el C. Hugo Ignacio Toy Carmona, en su calidad de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal Electoral, con sede en Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz, en contra del C. Oscar Alberto López Blanco en su calidad de Vocal de Organización Electoral del Consejo Municipal Electoral con sede en Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz, por supuestamente haber infringido lo establecido por el artículo 44, incisos a) y d), del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes, Consejeros Electorales, Secretarios y Vocales de los

## CONSEJO GENERAL

Consejos Distritales y Municipales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz. Lo cual originó los siguientes:

### ANTECEDENTES

De lo expuesto por el denunciante en su escrito inicial, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**I. Aprobación del reglamento.** El diez de noviembre de dos mil quince, el Consejo General de este Organismo, mediante acuerdo OPLE-VER/CG/21/2015 aprobó el Reglamento para la Designación y Remoción de los Consejeros Presidentes, Consejeros Electorales, Secretarios y Vocales de los Consejos Distritales y Municipales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

**II. Reforma del reglamento.** El nueve de noviembre de dos mil dieciséis, el Consejo General de este Organismo, mediante acuerdo OPLEV/CG249/2016 reformó el anterior Reglamento para la Designación y Remoción de los Consejeros Presidentes, Consejeros Electorales, Secretarios y Vocales de los Consejos Distritales y Municipales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.<sup>1</sup>

**III. Proceso electoral local.** El diez de noviembre de dos mil dieciséis, se instaló el Consejo General del Organismo Público Local del Estado de Veracruz, dando inicio al proceso electoral ordinario para la renovación de los ediles de los 212 ayuntamientos en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**IV. Integración de Consejos Municipales.** El quince de febrero de dos mil diecisiete, mediante Acuerdo OPLEV/CG-034/2017, el Consejo General designó a las y los Consejeros

---

<sup>1</sup> En adelante Reglamento para la Designación y Remoción.

**CONSEJO GENERAL**

Presidentes, Consejeras y Consejeros Electorales, Secretarías y Secretarios y Vocales de los doscientos doce Consejos Municipales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, para el proceso electoral 2016-2017.

**V. Instalación de los Consejos Municipales.** El veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, se instalaron los doscientos doce Consejos Municipales de este Organismo Público Local Electoral para el proceso electoral local en el estado de Veracruz, 2016-2017, entre ellos, el Consejo Municipal número 089, con cabecera en Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz, el cual quedó integrado de la siguiente manera:

MUNICIPIO: NANCHITAL DE LÁZARO CÁRDENAS DEL RÍO	
CARGO	NOMBRE
CONSEJERA(O) PRESIDENTA(O) PROPIETARIA(O)	BEATRIZ ADRIANA ÁGUILAR GARCÍA
CONSEJERA(O) ELECTORAL PROPIETARIA(O)	PABLO YELA ZETINA
CONSEJERA(O) ELECTORAL PROPIETARIA(O)	GUADALUPE YUNNUEN BECERRA SÁNCHEZ
SECRETARIA(O) PROPIETARIA(O)	COLUMBA VIVIANA VELA VÁZQUEZ
VOCAL CAPACITACIÓN PROPIETARIA(O)	CRUZ ISELA ZETINA HIPÓLITO
VOCAL ORGANIZACIÓN PROPIETARIA(O)	OSCAR ALBERTO LÓPEZ BLANCO

**VI. Presentación del escrito de denuncia.** El día dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, a las trece horas con cuarenta y tres minutos se presentó escrito en la Presidencia del Consejo General, de este Organismo Público Local Electoral de Veracruz, constante de cinco fojas útiles, con un anexo consistente de 3 fojas en cuatro tantos y un anexo de seis fotografías impresas, que contiene la denuncia presentada por Hugo Ignacio Toy Carmona, en su calidad de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal Electoral, con sede en

## CONSEJO GENERAL

Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz, en contra del C. Oscar Alberto López Blanco en su calidad de Vocal de Organización Electoral del Consejo Municipal Electoral con sede en Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz, por supuestamente haber infringido lo establecido por el artículo 44, incisos a) y d) del Reglamento para la Designación y Remoción.

**VII. Inicio del procedimiento de remoción.** El dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, se acordó que es procedente dar inicio al Procedimiento de Remoción, tramitar la queja por la vía anteriormente señalada, y radicarla bajo el número de expediente **CG/SE/DEAJ/PR/CM205/017/2016**, además se reservó la admisión y el emplazamiento, toda vez que se determinó la realización de diligencias para mejor proveer, consistente en requerir a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de éste Organismo, para que remitiera el expediente del C. Oscar Alberto López Blanco, generado con motivo del procedimiento de selección como integrante, de los Consejos Municipales Electorales, del cual se remitió respuesta mediante tarjeta número DEOE/634/2017.

**VIII. Diligencias.** Asimismo ante la necesidad de mayores diligencias, mediante el mismo acuerdo, se requirió al C. Hugo Ignacio Toy Carmona, para que informara la página electrónica de la red social Facebook con el link correspondiente en donde se pudiera advertir cada uno de los comentarios presuntamente hechos por el denunciado que se aducen en su escrito, así también señalara la narración clara y expresa de los hechos en que se basa la queja o denuncia, del cual se remitió respuesta mediante Oficialía de Partes de este Organismo, el día veintinueve de mayo de la presente anualidad, a las trece horas con diecisiete minutos.

## CONSEJO GENERAL

Dado a lo anterior, con respecto a la información solicitada al denunciante, se formó un acuerdo, de fecha uno de junio de la presente anualidad, donde se requirió a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, certificara la página electrónica de la red social de Facebook, donde se encuentran los comentarios realizados por el denunciando, cuyo link es el siguiente:

<https://m.facebook.com/story.php?storyfbid=1869569313298350&id=18255224010363>

75.

En fecha seis de junio del año en curso la Unidad Técnica de Oficialía Electoral remitió el Acta AC-OPLEV-OE-316-2017, que contiene el desahogo de la diligencia solicitada.

**IX. Admisión y emplazamiento.** Mediante proveído de fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete, se admitió el presente procedimiento de remoción, se reconoció la calidad con la que denuncia el actor, se ordenó tener por ofrecidos los medios de prueba, presentados por la parte actora, reservándose su admisión y su desahogo hasta la audiencia de Ley, y se ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, programada en fecha veintisiete de junio de la presente anualidad.

**X. Audiencia.** El día veintisiete de junio de dos mil diecisiete, a las doce horas con treinta minutos en las instalaciones de este Organismo, se llevó a cabo la audiencia de ley donde compareció en su carácter de denunciado, el C. Oscar Alberto López Blanco, en su calidad de Vocal de Organización Electoral del Consejo Municipal con sede en Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz, donde no presentó pruebas y manifestó en vía de alegatos lo que a su derecho convino. De igual forma, compareció la parte denunciante, donde manifestó en vía de alegatos, los argumentos correspondientes.

## CONSEJO GENERAL

**XI. Cierre de instrucción.** El veintinueve de junio de dos mil diecisiete, se dio cuenta con el acta relativa a la audiencia celebrada, acordándose glosar las constancias respectivas al expediente, asimismo de conformidad con el artículo 63, del Reglamento para la Designación y Remoción, se tuvo por cerrada la instrucción.

**XII.** Mediante oficio número OPLEV/SE/6274/2017 de fecha treinta de junio del año en curso, la Secretaría Ejecutiva instruyó a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos la elaboración del proyecto de resolución del presente procedimiento.

**XIII. Remisión del proyecto al Consejo General.** El veintiuno de agosto del presente año, por Oficio OPLEV/DEAJ/2569/VIII/2017, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos remitió a la Secretaría Ejecutiva el proyecto de resolución correspondiente, por lo que no habiendo diligencia pendiente de realizarse, se sometió a la aprobación del Consejo General, bajo los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** Este Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 7, 8, numeral 1, fracción II, 44, numeral 3 y 45 del Reglamento para la Designación, toda vez que se trata de una denuncia presentada por un representante de Partido, en contra de un integrante de un Consejo Municipal de este Organismo, por presuntos hechos que infringen lo establecido por el artículo 44, inciso a) y d) del citado Reglamento.

**SEGUNDO. Procedencia.** Respecto de los requisitos que debe reunir la denuncia que ahora se resuelve conforme a lo previsto por los artículos 48 y 49 del citado Reglamento para la Designación

## CONSEJO GENERAL

y Remoción, los requisitos formales necesarios previstos por la normatividad se encuentran satisfechos, es decir, que la queja se presentó ante este organismo electoral, por escrito, con nombre del quejoso, con firma autógrafa, domicilio para oír y recibir notificaciones, narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia, preceptos presuntamente violados y la aportación de las pruebas que consideró necesarias.

Sin embargo, previo al estudio de fondo del presente asunto, conforme a lo previsto por el artículo 51 del Reglamento para la Designación y Remoción, es procedente analizar las causales de improcedencia que pudieran actualizarse, pues constituye un principio general del derecho que en la resolución de los asuntos deben examinarse tales causales, pues de actualizarse alguna de ellas, se generaría la imposibilidad de esta autoridad para pronunciarse sobre la controversia planteada.

No pasa inadvertido, para esta autoridad administrativa electoral que la causal de improcedencia deberá ser manifiesta e indubitable, es decir, que se advierta de forma clara, ya sea del escrito de queja, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que sin entrar al examen de los hechos o conceptos de violación expresados por la parte quejosa y las demás pretensiones de los presuntos responsables, no exista duda en cuanto a su existencia.

En este orden de ideas, esta autoridad no advierte la actualización de causal alguna de improcedencia o sobreseimiento, por lo que se procede a realizar el estudio de fondo.

**TERCERO. Estudio de fondo.** Previo al estudio de los hechos imputados por el denunciante, se tiene en cuenta que la cuestión a dilucidar en el presente asunto, consiste en determinar si

## CONSEJO GENERAL

el denunciado C. Oscar Alberto López Blanco, en su calidad de Vocal de Organización del Consejo Municipal Electoral, con sede en Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz, ha incurrido en alguna causa grave de remoción establecida en el artículo 44 del Reglamento para la Designación y Remoción, específicamente en la estipulada en los incisos a) y d), de dicho artículo y reglamento en mención; como consecuencia de lo anterior, establecer si es o no procedente la separación de dicho funcionario del cargo como integrante del mencionado Consejo Municipal.

A juicio de esta autoridad administrativa, las imputaciones hechas por el denunciante resultan **infundadas**.

A efecto motivar y fundar la conclusión jurídica arribada por esta autoridad resolutoria en el presente asunto, es necesario tener presente el marco normativo que regula las causas graves de remoción de los Consejeros Electorales.

Al respecto, el artículo 44 del Reglamento para la Designación y Remoción, señala lo siguiente:

**“ARTÍCULO 44.**

1. *Serán causas graves de remoción de los integrantes de los consejos distritales y municipales, las siguientes:*

**a) Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;**

*b) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;*

*c) Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;*

**d) Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;**

*e) Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo; y*



**CONSEJO GENERAL**

- f) *Violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el OPLE; y*
- g) *Tratándose de las y los consejeros presidentes, secretarios vocales si se acredita que tienen otro empleo cargo o comisión en alguna otra institución o dependencia, pública o privada. (ADICIONADO. ACUERDO OPLEV/CG249/2016)”.*

Como se estudia el bien jurídico tutelado es la aplicación correcta de los principios rectores de la función electoral, en el desempeño de las funciones electorales o labores que puedan incurrir los integrantes de los consejos municipales o distritales que pongan en riesgo la función electoral, y con ello vulneren lo establecido en el artículo 2 del Código Electoral del Estado de Veracruz.

Asimismo, el artículo 44, numeral 3 del mismo ordenamiento, establece:

*“Para los efectos de este inciso se considera violación grave aquella que dañe los principios rectores de la función electoral en la elección de que se trate”.*

Los artículos 41, fracción V, Apartado A, y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estatuyen que son principios rectores de la materia electoral la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, entendidos tales como:

**Legalidad.** En el ejercicio de las atribuciones y el desempeño de las funciones que tiene encomendadas, el organismo debe observar escrupulosamente el mandato constitucional que las delimita y disposiciones legales que las reglamenta. Este principio debe hacer énfasis, en todo momento y bajo cualquier circunstancia, en el estricto cumplimiento de la normatividad jurídica constitucional y leyes reglamentarias, las cuales garanticen que el accionar del

## CONSEJO GENERAL

Organismo Público Local Electoral esté siempre encaminado al respeto de los derechos político–electorales del ciudadano.

**Imparcialidad.** En el desarrollo de sus actividades, todo el personal del organismo debe conocer y velar permanentemente por el interés de la sociedad y por los valores fundamentales de la democracia, supeditando a éstos, de manera irrestricta, cualquier interés personal o preferencia política.

**Certeza.** Las acciones que desempeña el organismo deben estar dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los hechos; es decir, deben ser verificables, fidedignas y confiables.

**Independencia.** La característica de este principio, en materia electoral, radica en que el organismo electoral no está subordinado a ningún ente, persona, autoridad o poder; es decir, tiene absoluta libertad en sus procesos de deliberación y toma de decisiones, respondiendo única y exclusivamente al imperio de la ley, con independencia respecto a cualquier poder establecido.

**Profesionalismo.** El Instituto, para concretar cada una de sus actividades, debe conducirse con gran capacidad en cada una de sus acciones, con personal altamente calificado y con amplios conocimientos.

**Máxima publicidad.** Todos los actos y la información en poder del INE y del OPLE, son públicos y sólo por excepción se podrán reservar en los casos expresamente previstos por las leyes y justificados bajo determinadas circunstancias. La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la información pública es aquella que se encuentra en poder de toda autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal o municipal. Existen dos tipos de excepciones, la

## CONSEJO GENERAL

primera de interés público y la segunda derivada del derecho a la intimidad o la vida privada de las personas.

**Equidad.** Antes, durante y posterior a una contienda electoral, cada organización política gozará de las garantías para desempeñar cada una de sus funciones y actividades.

**Definitividad.** Toda etapa del proceso electoral que se lleve a cabo bajo los preceptos legales, queda firme e inatacable una vez concluida y sin que medie recurso alguno en su contra. No opera en aquellos casos en los que su aplicación contravenga los valores que pretende resguardar, como lo es la certeza y el respeto a la voluntad ciudadana.

**Objetividad.** La objetividad implica un quehacer institucional y personal fundado en el reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa y la obligación de percibir e interpretar los hechos por encima de visiones y opiniones parciales o unilaterales, máxime si éstas pueden alterar la expresión o consecuencia del quehacer institucional.

Aunado a lo anterior, la jurisprudencia P./J.144/2005, publicada en el Semanario Judicial señala que:

***“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.*** La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen

## CONSEJO GENERAL

*conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural”.*<sup>2</sup>

Cabe precisar que en el escrito del denunciante señala con toda precisión la causal del referido reglamento que, a su parecer, encuadra las conductas de las cuales se duele, y que a su decir, fueron realizadas por el C. Oscar Alberto López Blanco, en su calidad de Vocal de Organización del Consejo Municipal Electoral, con sede en Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz, a saber: inciso a) y d), del artículo 44, del Reglamento para la Designación y Remoción.

Esta autoridad administrativa analiza los puntos de hecho referidos por el quejoso, contrastándolos con las declaraciones hechas valer en su defensa por el funcionario electoral denunciado, a fin de identificar, cuáles se encuentran controvertidos, y cuáles en

---

<sup>2</sup> El resaltado es propio de esta autoridad.

## CONSEJO GENERAL

su caso, hayan sido reconocidos, toda vez que estos últimos no son objeto de prueba, tal como lo establece el numeral 361, párrafo segundo del Código Electoral Local.

Asimismo, los hechos controvertidos son analizados con relación a las pruebas aportadas al procedimiento por las partes, es decir, se hará una valoración exhaustiva de todas las pruebas que obran en autos, para determinar en la especie, qué hechos se acreditan con las mismas.

La anterior valoración se realiza atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral de acuerdo a lo que estipula el artículo 360 del Código Electoral de la materia.

Concluido lo anterior, los hechos que hayan sido probados para posteriormente pasar a la magnitud de los mismos, es decir, como refieren sí o no constituyen una infracción.

Esta autoridad advierte que los hechos de la denuncia fueron negados por el denunciado y, por tanto, controvertidos. Consecuentemente los mismos son analizados en contraposición con las pruebas aportadas.

Del escrito de denuncia presentado por el ahora recurrente, se advierte que señaló básicamente como hecho, lo siguiente:

- 1. Su actuar como funcionario a la (sic) LEY GENERAL DE INTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, pues no menos cierto es que ha incurrido en violaciones reiteradas ocasiones(sic) y en diferentes días mediante redes sociales que provee dichos mandatos. 3. (sic) Lo***

**CONSEJO GENERAL**

***anterior es así, que como se acredita en el apartado de pruebas del presente escrito hay evidencias, en las cuales se advierte claramente que ha publicado a través de su cuenta personal de Facebook comentarios ofensivos hacia la candidata del partido que represento, la Doctora Zoila Balderas.***

En razón de lo anterior a juicio del promovente, el denunciado ha infringido lo establecido en el artículo 44, inciso a) y d) del Reglamento para la Designación y Remoción, ya que al realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad electoral como lo pretende demostrar con las documentales anexas a su escrito inicial de denuncia, violentan con ello los principios rectores de la función electoral. Consecuentemente debía ser removido del cargo de Vocal de Organización Electoral del Consejo Municipal Electoral, de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz.

Al respecto el **C. Oscar Alberto López Blanco**, en su calidad de Vocal de Organización Electoral del Consejo Municipal Electoral con sede en Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, y en su carácter de denunciado, en el presente procedimiento, durante la audiencia de pruebas y alegatos, manifestó en síntesis, lo siguiente:

1.- Que los actos que se pretenden impugnar son falsos y ajenos a su persona, puesto que su cuenta de Facebook, no es la que le imputan, puesto que aparece como "Oscar LOP" la cual pueden certificar su dicho en cualquier momento.

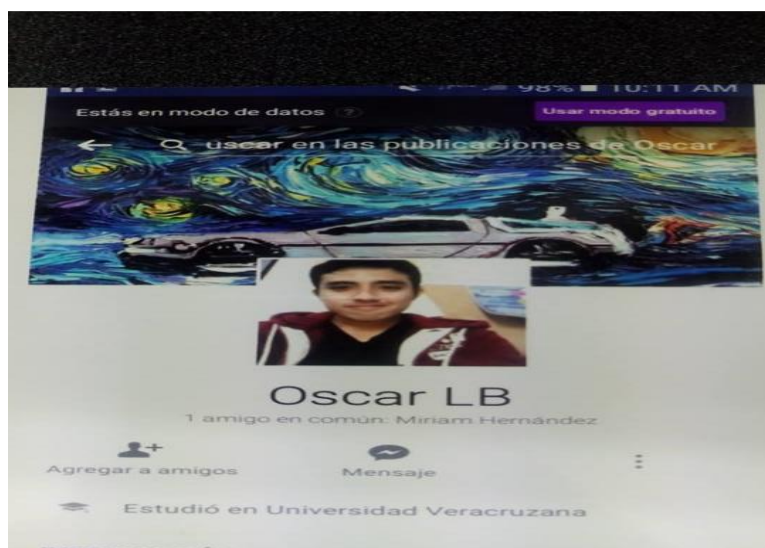
2.- Que al no ser certificadas las pruebas en su contra, puesto que, pudieron ser manipuladas digitalmente, para afectar su desempeño laboral, puesto que se pretende fundar una conducta

**CONSEJO GENERAL**

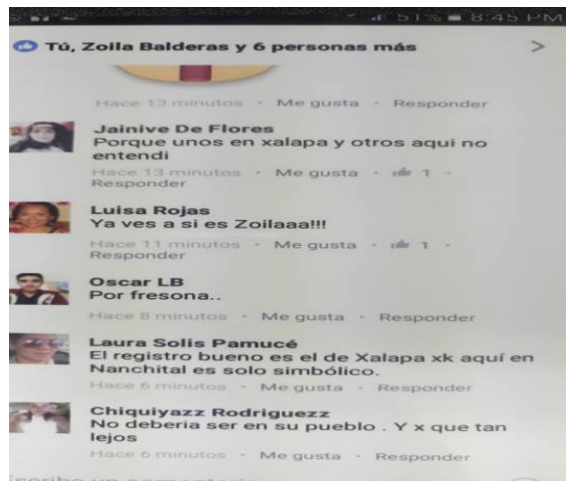
imparcial al denunciado, que no acredita ni determina aun con las pruebas que se presentaron en su contra.

La parte denunciante, el C. Hugo Ignacio Toy Carmona en su calidad de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal Electoral, con sede en Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz, en el presente procedimiento de remoción, ofreció como prueba cinco placas fotográficas, donde a su decir, se advierte que el C. Oscar Alberto López Blanco, a través de su cuenta de Facebook, se encuentran mensajes ofensivos hacia el partido y la candidata que representa el denunciante.

El contenido de tales fotografías es el siguiente:



**Imagen 1.-** Se observa una captura de pantalla de la red social de Facebook, en donde se aprecia el torso de una persona, del sexo masculino que contiene una leyenda. “Oscar LB”, “1 amigo en común Miriam Hernández” “Agregar a amigos”, “Mensaje”, “Estudió en Universidad Veracruzana”



**Imagen 2.-** Se observa una captura de pantalla de la red social Facebook, en donde se aprecia que tiene 8 “me gusta” y comentarios de las siguientes personas:

*Jainive de Flores “Porque unos en Xalapa y otros aquí no entendí”*

*Luisa Rojas “ Ya ves a si es Zoilaaa!!!”*

*Oscar LB “Por fresona”*

*Laura Solis Pamucé “El registro bueno es el de Xalapa xk aquí en Nanchital es solo simbólico”*

*Chiquiyazz Rodriguez “No debería ser en su pueblo. Y x que tan lejos”*





**CONSEJO GENERAL**

**Imagen 3.-** Se observa una captura de pantalla de la red social Facebook en donde se aprecia cuatro individuos, dos del sexo femenino y dos del sexo masculino, tiene cuatro “me gusta” y los siguientes comentarios.

*Efrain Jiménez López “Todos son una bola de ratas”*

*Oscar LB “Zoila misma”*

*Zatlan Ibramoivic “Sólo kieren llegar al puesto para Robar, todos*

*Esos (...)”<sup>3</sup>*



**Imagen 4.-** Se observa una captura de pantalla de la red social Facebook en donde se aprecia un “me gusta” y los siguientes comentarios.

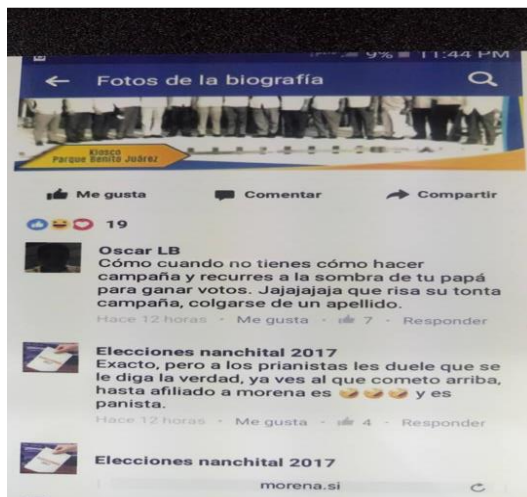
*Sol Vela “En vez de echar grilla, deberían enfocarse en divulgar las propuestas de cada uno de los candidatos para que los Nanchitenses consideremos la mejor opción”*

*Oscar LB “jajaja y de seguro el pan-prd va a ganar pfff.. si solo se cuelgan del apellido y luego con sayune que solo va por \$\$\$.*  
*Ningún candidato está libre”*

*Enrique Gutiérrez Palma “ Nanchital sin límites? Solo los limites que les indique su líder el ratón Hernández”*

<sup>3</sup> Suprimido por esta autoridad.

**CONSEJO GENERAL**



**Imagen 5.-** Se observa una captura de pantalla de la red social Facebook, en donde se aprecia diecinueve “me gusta” y los comentarios siguientes.

*Oscar LB “Cómo cuando no tienes cómo hacer campaña y recurres a la sombra de tu papá para ganar votos. Jajajaja que risa su tonta campaña, colgarse de un apellido”*

*Elecciones Nanchital 2017 “ Exacto, pero a los prianistas les duele que se les diga la verdad, ya ves al que cometo arriba hasta afiliado a morena es =) =) =) y es panista”.*

*Elecciones Nanchital “ Morena. Si”*

En relación con lo anterior mediante mismo acuerdo, se requirió al denunciante C. Hugo Ignacio Toy Carmona, que informara la página electrónica de la red social de Facebook con link correspondiente en donde se pudiera advertir cada uno de los comentarios hechos por el denunciado, y señalar la narración clara y expresa de los hechos en que se basa su queja. Requerimiento que fue desahogado mediante escrito de fecha veinticuatro de mayo de la presente anualidad, donde informa el link correspondiente a la cuenta personal que advierte, de la red social de Facebook.

**CONSEJO GENERAL**

Consecuentemente, mediante acuerdo de uno de junio del presente año, se requirió a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Organismo Electoral, para la certificación de la página electrónica de la red social Facebook, donde se encuentran supuestamente los comentarios realizados por el denunciado, cuyo link es el siguiente:

<https://m.facebook.com/story.php?storyfbid=1869569313298350&id=18255224010363>

75.

Requerimiento desahogado mediante ACTA: AC-OPLEV-OE-316-2017, signado por la Titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Organismo Electoral, en fecha seis de junio de la presente anualidad.

De la certificación hecha por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral se desprende que en el link certificado no arrojaba a ningún enlace, motivo por el cual no se pudo acceder a algún contenido alojado en la mencionada red social. De ello tuvieron conocimiento las partes, al momento de ser emplazados.

Ahora bien, a consideración de esta autoridad administrativa y de los elementos de prueba que obran en autos, no se demuestra que el imputado se encuentre realizando conductas que transgredan a la entonces candidata Zoila Balderas Guzmán, ya que supuestamente los hechos al denunciado C. Oscar Alberto López Blanco, no fueron demostrados en el presente sumario.

Se dice lo anterior porque de las imágenes aportadas como prueba en el escrito inicial (y que han sido descritas en párrafos precedentes), adminiculado con la negación del denunciado de que la cuenta de la cual presuntamente fueron obtenidas le pertenezca, no se puede desprender que Oscar Alberto López Blanco haya

## CONSEJO GENERAL

realizado alguna conducta que ponga en riesgo el bien jurídico tutelado y con ello la vulneración de los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Ello porque las referidas imágenes no reflejan que efectivamente la cuenta de Facebook de la cual aparentemente fueron obtenidas, pertenezca a Oscar Alberto López Blanco; además de que, las expresiones atribuidas al usuario identificado como “Oscar LB” en los mensajes antes referidos, puedan atribuírsele al funcionario señalado. Esto es, que no existe un vínculo indubitable entre la persona física Oscar Alberto López Blanco y el usuario en Facebook identificado como “Oscar LB”. Máxime, se insiste, si tomamos en consideración que el funcionario denunciado negó la titularidad de la cuenta mencionada, por lo que correspondía al denunciante demostrar ese vínculo, atentos a la carga procesal que impone el artículo 361 del Código Electoral del Estado.

De igual forma, tenemos que la diligencia practicada por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral no permite arribar a alguna conclusión en el sentido de lo manifestado por el denunciante, ya que hubo una imposibilidad para acceder al sitio señalado por el denunciado.

Finalmente, y aún partiendo de la negación de la titularidad de la cuenta de Facebook involucrada, debe recordarse que atentos a lo que señala la Jurisprudencia 18/2016<sup>4</sup>, se debe atender a lo siguiente:

***LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en***

---

<sup>4</sup> Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 34 y 35.

## CONSEJO GENERAL

*los artículos 1º y 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.*

Aunado a ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en las Tesis Aislada **1a.XXIII/2011** y Tesis Aislada **1a.XXV/2011** de la siguiente manera:

### ***Tesis Aislada 1a.XXIII/2011***

***LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.*** Para el análisis de los límites a la libertad de expresión, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado el denominado "sistema dual de protección", según el cual los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública. Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos *Herrera Ulloa Vs. Costa Rica* y *Kimel Vs. Argentina*, que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Esta aclaración es fundamental en tanto que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad

## CONSEJO GENERAL

*en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública. Esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública. La principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina conocida como "real malicia" o "malicia efectiva", misma que ha sido incorporada al ordenamiento jurídico mexicano. Esta doctrina se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión). El estándar de "real malicia" requiere, para la existencia de una condena por daño moral por la emisión de opiniones, ideas o juicios, que hayan sido expresados con la intención de dañar, para lo cual, la nota publicada y su contexto constituyen las pruebas idóneas para acreditar dicha intención. En este sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación observa que, dependiendo de su gravedad y de la calidad del sujeto pasivo, las intromisiones al derecho al honor pueden ser sancionadas con: (i) sanciones penales, en supuestos muy limitados referentes principalmente a intromisiones graves contra particulares; (ii) con sanciones civiles, para intromisiones graves en casos de personajes públicos e intromisiones medias contra particulares; y (iii) mediante el uso del derecho de réplica o respuesta, cuyo reconocimiento se encuentra tanto en el texto constitucional como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para intromisiones no graves contra personajes públicos e intromisiones leves contra personas privadas.*

### **Tesis aislada 1a.XXV/2011**

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO.** *Si bien es cierto que cualquier individuo que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros, también lo es que está permitido recurrir a una cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, y es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa. Así pues, no todas las críticas que supuestamente agraven a*

## CONSEJO GENERAL

*una persona, grupo, o incluso a la sociedad o al Estado pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal, aunque el uso de la libertad de expresión para criticar o atacar mediante el empleo de términos excesivamente fuertes y sin articular una opinión, puede conllevar una sanción que no resultaría violatoria de la libertad de expresión. En este sentido, es importante enfatizar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, sin embargo, tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, aun y cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas. Consecuentemente, el derecho al honor prevalece cuando la libertad de expresión utiliza frases y expresiones que están excluidas de protección constitucional, es decir, cuando sean absolutamente vejatorias, entendiendo como tales las que sean: a) ofensivas u oprobiosas, según el contexto; y b) impertinentes para expresar opiniones o informaciones, según tengan o no relación con lo manifestado. Respecto del citado contexto, su importancia estriba en que la situación política o social de un Estado y las circunstancias concurrentes a la publicación de la nota pueden disminuir la significación ofensiva y aumentar el grado de tolerancia.*

De lo antes expuesto, se puede arribar que partiendo del supuesto y sin conceder, que el denunciado hubiese emitido los comentarios que se le atribuyen, la Suprema Corte ha adoptado el denominado "sistema dual de protección", según el cual los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública.

## CONSEJO GENERAL

En esa tesitura, aquellos comentarios con acento fuerte no versan sobre la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada a la función pública.

Lo anterior, se tiene relación con la Jurisprudencia 46/2016, de la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal, que a la letra señala:

**PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS.-** *De la interpretación sistemática y armónica de los artículos 6º y 41, fracción III, Apartado C, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación con el artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se deriva que los promocionales en radio y televisión denunciados, que cuestionan la actuación respecto al manejo de recursos públicos de los gobernantes, o bien de candidatas y candidatos a un cargo de elección popular, si bien constituyen una crítica que puede considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora, la misma se encuentra protegida por el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral, ya que se inscribe dentro del debate público acerca de temas de interés general, tales como la transparencia, rendición de cuentas, lucha contra la corrupción, probidad y honradez de servidores públicos en funciones, o bien candidatos, teniendo en cuenta, además, que son figuras públicas que tienen un margen de tolerancia más amplio a las críticas, de conformidad con el sistema dual de protección.*

De tal manera, que a través de una interpretación *mutatis mutandis*, las y los candidatos a un cargo de elección, al momento de encontrar o escuchar algún comentario que consideren severo, el mismo se encuentra protegido por el derecho a la libertad de expresión en materia político–electoral, ya que se inscribe dentro del debate público, y es parte de las actividades a las que se enfrentan las y los candidatos en un Proceso Electoral.



## CONSEJO GENERAL

En consideración a lo anteriormente expuesto, esta autoridad se encuentra impedida para remover de su cargo al C. OSCAR ALBERTO LÓPEZ BLANCO, en su calidad de Vocal de Organización Electoral del Consejo Municipal Electoral, con sede en Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz; ya que como anteriormente ha quedado establecido, no se actualizaron los extremos de la causal de remoción invocada por el denunciante, por lo que no es posible establecer a cabalidad las conductas presuntamente desplegadas por dicho sujeto. Para soportar la misma se tendría que basar en elementos de convicción contundentes que hicieran prueba plena, puesto que, con el material probatorio existente, no se demuestra a cabalidad lo manifestado por el partido actor, por lo cual debe aplicarse en su favor del imputado el principio *indubio pro reo*.<sup>5</sup>

Dicho razonamiento, se orienta en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 21/2013<sup>6</sup> de rubro y texto siguiente:

***“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.—El artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8º, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como***

<sup>5</sup> Ante la duda, a favor del reo.

<sup>6</sup> La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de agosto de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

**CONSEJO GENERAL**

*principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.”*

Establecido lo anterior, se declaran **INFUNDADOS** los motivos que dieron origen al presente Procedimiento de Remoción, en contra del **C. OSCAR ALBERTO LÓPEZ BLANCO**, en su calidad de Vocal de Organización Electoral, del Consejo Municipal Electoral con sede en Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz; y en consecuencia es **IMPROCEDENTE LA REMOCIÓN** del citado servidor público.

Por lo antes expuesto y fundado.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el considerando **TERCERO** de la presente resolución, se declaran **INFUNDADOS** los motivos que dieron origen al presente Procedimiento de Remoción en contra del **C. OSCAR ALBERTO LÓPEZ BLANCO**, en su calidad de Vocal de Organización Electoral, del Consejo Municipal Electoral con sede en Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz; en consecuencia es **IMPROCEDENTE LA REMOCIÓN** del citado servidor público.

**CONSEJO GENERAL**

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 58 del Reglamento para la Designación y Remoción, **NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes la presente resolución.

**TERCERO.** De conformidad con el artículo 15, fracciones I y XXXIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, en relación al numeral 108, fracciones I y XLI del Código Electoral, **PUBLÍQUESE** la presente resolución, en la página de Internet del Organismo Público Local del Estado de Veracruz.

La presente resolución fue aprobada en Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el día veintinueve de agosto de dos mil diecisiete por votación **unánime** de las y los consejeros electorales: José Alejandro Bonilla Bonilla, Tania Celina Vásquez Muñoz, Eva Barrientos Zepeda, Juan Manuel Vázquez Barajas, Julia Hernández García e Iván Tenorio Hernández ante el Secretario Ejecutivo Hugo Enrique Castro Bernabe.

**PRESIDENTE****SECRETARIO****JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA    HUGO ENRIQUE CASTRO BERNABE**